

de los que señala la ley de 27 de Junio de 1876, para los de la Cámara Legislativa.

§ Los secretarios y alguaciles de los tribunales de comercio, gozarán del mismo sueldo que gozan los empleados de tal categoría en los juzgados de primera instancia.

Dado en la sala de sesiones en la Cámara de Diputados á los 9 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Manuel Pina.—El Secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la Cámara del Senado á los 9 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Francisco Gregorio Billini.—El Secretario, Federico Henríquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 5 del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1779.—DECRETO del C. N. creando en las ciudades de Santo Domingo, Samaná y Pto. Plata, Comités de marina. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que según lo prueba la experiencia, hay en países extranjeros algunos armadores de buques destinados al tráfico de carga y pasajeros en los puertos de la República, que exponen la vida y los intereses comerciales á irreparables desgracias, porque á su conveniencia particular subordinan deberes preferentes y los más atendibles deberes humanitarios.

DECRETA:

Art. 1º Se crean en Santo Domingo, Santa Bárbara de Sa-

(1) V. Núm. 1738.

maná y Puerto Plata, Juntas de seguridad pública, que llevarán el nombre de Comités de marina, cada una compuesta del capitán del puerto y de dos carpinteros navales.

Art. 2º Son atribuciones de los Comités de marina:

1ª Inspeccionar, en los primeros días de Enero de cada año, los buques dominicanos; de cuyo acto levantarán un proceso verbal, y con el resultado de su examen elevar al Ministerio de Guerra y Marina un informe expresivo de si se hallan ó nó esos buques en condiciones de segura navegación, así por lo referente á sus cascos, como á su velamen y arboladura.

2ª En caso de que los buques inspeccionados se hallen en buenas condiciones de navegación, el respectivo Comité de marina les expedirá un certificado en que lo exprese.

3ª Si hubiere algún buque que no se halle en las condiciones antedichas, y que por sus muchos años de construido no es susceptible de reparación, que inspire completa garantía de seguridad, el Comité examinador pronunciará su condenación, y lo notificará á los armadores en la capitanía del puerto dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes; debiendo remitir copia de ella al Ministro de Guerra y Marina para su publicación en la Gaceta de Gobierno; cuidando además, de recoger la patente de navegación, la que enviará al mismo Despacho.

§ Si el buque ó buques examinados requieren reparación para continuar navegando, el Comité de marina lo dirá así en el proceso verbal que al efecto redacte, pronunciando en él la correspondiente prohibición de que esos buques se hagan á la mar mientras no sean debidamente reparados, en cuyo caso la Comandancia del puerto les negará la licencia requerida.

4ª Examinar asimismo todo buque dominicano ó extranjero, de vapor ó de vela que, bien sea dirigiéndose á los puertos expresados en este decreto, ó bien anclados en ellos, fuesen combatidos por alguna tempestad; y proceder en seguida según queda dicho en las precedentes cláusulas, conforme á las circunstancias del caso.

5ª Inspeccionar también anualmente, en los primeros días de Enero y también en los casos dichos en la cláusula 4ª, todo buque de vapor ó de vela extranjero que haga el servicio de paquete-correo, tocando en los expresados puertos de la República; y elevar al Ministerio de Guerra y Marina un informe sobre si se hallan ó nó en condiciones de segura navegación; haciendo constar en todo caso el año en que fueron construidos.

Art. 3º Cuando ocurra alguno de los dos casos expresados en la cláusula 4ª del artículo 2º en puerto de la República donde no haya Comité de marina, el Gobernador ó Comandante de armas, si en él no hubiere aquella autoridad, instruirá al consignatario y al capitán del buque que haya sufrido la avería, que antes de emprender nuevo viaje con carga y pasajeros ó con uno ú otros solamente, deberá dirigirse al inmediato puerto en que haya Comité de marina para los fines expresados en las dichas cláusulas y sus concordantes, á cuyo fin el interventor de la aduana deberá atenerse de despacharlo en otro sentido que no sea el de este artículo.

Art. 4º Cuando se vaya á examinar un buque de vapor, en cumplimiento de la atribución 5ª, artículo 2º de este decreto, el respectivo Comité de marina se acompañará de un ingeniero mecánico para que examine la máquina y produzca su opinión. la que deberá consignarse en proceso verbal.

Art. 5º Si del informe del Comité de marina apareciere que un buque cualquiera de los expresados en la cláusula 5ª del artículo 2º de este decreto excede de quince años de construido, sin que se le haya reparado convenientemente como para seguir viajando sin peligro de vidas é intereses, el resultado del proceso verbal que al efecto se levante se publicará por la prensa periódica sin pérdida de tiempo y un resumen del mismo, firmado por el Comité de marina, se fijará en las puertas de la Gobernación y de la Comandancia del puerto del lugar en que se efectúe el reconocimiento.

Art. 6º Además de las prevenciones contenidas en el artículo 4º, el Comité de marina participará al consignatario y al capitán del buque á que aquel se refiera, que de no ser éste convenientemente reparado, no se le dará puerto en su próximo viaje.

Art. 7º Cuando acontezca que un buque, comprendido en los artículos 4º y 5º de este decreto, regrese al puerto de la República donde hubiere sido inspeccionado, se abstendrá de entrar en él mientras no sea visitado por el Comité de marina, y éste quede satisfecho, por documentación que se le presente al efecto, y por el examen que del mismo buque sea posible practicar, de que ha recibido las necesarias reparaciones. En caso afirmativo se le dará puerto.

Art. 8º Los carpinteros navales á que se refiere este decreto tendrán, por remuneración de su trabajo, cinco pesos cada uno

como derecho de la visita anual que debe efectuarse en cada mes de Enero, y diez pesos en los casos de avería.

§ Los ingenieros mecánicos que examinen las máquinas de vapor, de conformidad con este decreto, devengarán diez pesos por su visita é informe.

Art. 9º Los derechos acordados por este decreto á carpinteros navales é ingenieros mecánicos se pagarán por la respectiva administración de hacienda, en vista de la hoja que presente la parte interesada con el Vº Bº del Comité de marina, cuya partida se cargará al ramo de guerra como gastos extraordinarios.

Art. 10. Los capitanes de los puertos en que deben constituirse los Comités de marina propondrán, sin pérdida de tiempo, al Ministerio del ramo los carpinteros navales con quienes convenga organizarlos, á fin de que se les expida el correspondiente nombramiento.

Art. 11. El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la Cámara de Diputados, en la Capital de la República, á los 13 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Manuel Pina.—El Secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara del Senado á los 20 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, M. A. Cestero.—El Secretario, Federico Henríquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, S. Imbert.
